



RESOLUCION N° 00167 DE 2018

(31 ENE 2018)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,

"CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del 15 de mayo de 2014 de la Policía nacional dirigido al Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", recibido el mismo día por esta corporación, se dejó a disposición lo siguiente:

- Veintitrés (23) trozas de madera (0.0371 m³) - Especie: GUAYACAN (*Bulnesia Arbore*)
- Diecinueve (19) trozas de madera (0.0323 m³) - Especie TRUPILLO (*Prosopio Juliflora*)

En la incautación realizada por la Policía Nacional el día 10 de abril de 2014 en la vía de San Juan del Cesar, que conduce al Corrimiento de los Haticos, se individualiza a las personas responsables como JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barranca, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, quienes fueron capturados junto con el vehículo marca Ford 350 con placas venezolanas, donde se transportaban que fue inmovilizado. Posteriormente el técnico operativo de CORPOGUAJIRA desarrollo el informe técnico N° 344-259 del día 15 de mayo de 2014 y diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0119802, con fecha de 15 de Mayo de 2014.

Que mediante auto N° 1004 de Septiembre 03 de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Veintitrés (23) trozas de madera (0.0371 m³) - Especie, GUAYACAN (*Bulnesia Arbore*) y Diecinueve (19) trozas de madera (0.0323 m³) - Especie TRUPILLO (*Prosopio Juliflora*). Incautados por la Policía Nacional a los señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO.

Que mediante auto N° 1297 de Diciembre 11 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental a JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barranca, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Que el día 08 de Enero de 2016 se notificó por aviso publicado en las instalaciones de la Dirección Territorial Sur a los señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, del auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto N° 893 de fecha 08 de junio de 2017, CORPOGUAJIRA formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra los señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS:**

600167



Cargo Único: Violación a las normas descritas en el decreto 1076 de 2015; ARTICULOS 2.2.1.1.13.1. Salvo conducto de movilización, artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvo conducto, el artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.

Que el precipitado auto fue notificado por aviso en el día 17 de julio de 2017, en la página web de la entidad al señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas.

Que el artículo segundo del auto 893 de 2017, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducencia, pertinencia y necesidad.*
- Oficiosamente, cuando lo considere la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plena prueba el informe técnico No 344.259 de 15 de mayo de 2014.

Que mediante auto No 739 de 22 de agosto de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la personas y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los

salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta grave, la acción cometida por el señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, cual dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordar al señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, que el aprovechamiento de productos forestales, requieren previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para su movilización de estos y sus productos se debe portar el salvoconducto.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 629 de 2016, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar que el señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización

1. Veintitrés (23) trozas de madera (0.0371 m³) - Especie: GUAYACAN (*Bulnesia arbore*)
2. Diecinueve (19) trozas de madera (0.0323 m³) - Especie *TRUPILLO* (*Prosopio juliflora*)

ARTICULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva de los siguientes productos forestales

1. Veintitrés (23) trozas de madera (0.0371 m³) - Especie: GUAYACAN (*Bulnesia arbore*)
2. Diecinueve (19) trozas de madera (0.0323 m³) - Especie *TRUPILLO* (*Prosopio juliflora*)

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo a los señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia al grupo de biodiversidad y ecosistemas para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Resolucion rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

3.1 ENE 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyectó: C. Zarate
Revisó: A. Ibarra
Aprobó: J. Palomino

